

Sabanalarga, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	2020-00411
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	DIONICIO RAFAEL NAVARRO LECHUGA

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. El demandado suscribió y acepto el pagare No. 016206100000184, por un valor de 12.211.622 por concepto de capital \$561.771, por conceptos de intereses remuneratorios, mas \$1.128.960, por otros conceptos para un total de \$13.902.353, más los intereses moratorios.
2. El anterior titulo valor respalda la obligación No. 725016200002970 la cual fue fijada para ser cancelada en 12 cuotas con un interés a la tasa +7.0% efectiva anual.
3. La obligación se encuentra vencida desde el día 24 de noviembre de 2020, con un saldo por capital de 12.211.622.
4. El banco le ha hecho varios requerimientos y aun así el demandado DIONICIO RAFAEL NAVARRO LECHUGA no ha cancelado sus creencias.
5. El deudor se obligo a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, intereses en casos de mora a la tasa máxima legal permitida.
6. Los plazos para cancelar la obligación se vencieron, por lo tanto, se dio aplicación a la clausula aceleratoria que fue pactada en el pagare por las cuotas no vencidas y así mismo exigiéndose el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguros, cobranza, costas y honorarios
7. El demandado suscribió y acepto el pagare No. 016206100000184.
8. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA endoso a FINAGRO el pagare No. 016206100000184 quien a través de su apoderado lo endoso en propiedad del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
9. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, le confiere poder por intermedio de su apoderado general el Dr. JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA. Para actuar en su representación la cual ha sido aceptada.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por la siguiente suma:

- 1.- Por la suma de capital de DOCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISIENTOS VEINTIDOS (\$ 12.211.622), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor DIONICIO RAFAEL NAVARRO LECHUGA, por concepto de capital e intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Mas los intereses corrientes y moratorios vigentes a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago.
- 3.- Se condene a la demandada a costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de Enero de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado, Señor DIONICIO RAFAEL NAVARRO LECHUGA, por la suma de \$ 12.211.622 y de intereses corrientes desde el 06/07/2020 y hasta el 24/11/2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 25 de noviembre de 2020

Al demandado, DIONICIO RAFAEL NAVARRO LECHUGA, se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, y fue recibida por la Señora AMPARO LECHUGA el día 25/02/2021.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata

del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor **DIONISIO RAFAEL NAVARRO LECHIGA**, identificado con la cédula No. 8.630.353
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
1. 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 650.000, y en contra del demandado, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.-Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 25 de marzo de
2021

Notificado por estado N.º 037


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19887952c6b362b04d9a574bcfab1853beb0e87e87f1880a42ffd9b91b711e3**
Documento generado en 24/03/2021 06:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>